--- Trelew, de diciembre de 2.011.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 86/87, el recurso de apelación de fs. 88, concedido en relación a fs. 89, el memorial de agravios de s. 91/95vta., el recurso de apelación de fs. 90 deducido por el Dr. R. C. en relación con los honorarios, concedido a fs. 96, el dictamen del Ministerio Público Fiscal de fs. 102, y ----------

CONSIDERANDO: ----------

I.- Que por la resolución de fs. 86/87 el juez "a quo" decidió hacer lugar a la excepción de incompetencia planteada por la demandada y, oportunamente, ordenó archivar la causa. Impuso las costas a la actora y reguló los honorarios de los letrados intervinientes; en particular, estableció para el Dr. R. C., apoderado de los codemandados, el 1% de lo que resulte del principal, con más el 40% por plus procuratorio. ----------

--- A fs. 88 se alza el actor y funda el memorial de agravios a fs. 91/95vta. En lo pertinente, sucintamente, expresa que: a) el juez "a quo" se fundó en los seis contratos que adjuntó su parte; b) estos fueron impugnados en la demanda, cita jurisprudencia resaltando la "primacía de la realidad"; c) estos contratos –según pretende– carecen de valor probatorio para fundar la excepción; d) el presente, dice el recurrente, no es un juicio civil o comercial por incumplimiento de contrato, sino un juicio laboral donde la actora denuncia fraude laboral y simulación cometido por las codemandadas; e) los contratos son nulos y los demandados pretenden "disfrazar" el contrato de trabajo que unía a la actora; f) el juez "a quo" –afirma– "compró" el disfraz de agencia de venta de pasajes y denegó la competencia para entender en autos; g) el juez "a quo" no consideró la constancia de relevamiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, que constituye –dice– instrumento público, y de donde surge que la actora era empleada en atención al público; h) los contratos considerados por el juez "a quo" son nulos y por lo tanto también lo es la cláusula de prórroga de competencia; i) afirma el recurrente que los contratos que acompañó son fraudulentos, que su parte no era una concesionaria real; j) y agrega que los intereses del trabajador están protegidos por el orden público laboral y es un error considerar que los contratantes están en pie de igualdad. ----------

--- El quejoso considera que el elemento determinativo de la competencia es el lugar de cumplimiento de la obligación, donde la actora desarrolló sus tareas, la Ciudad de Rawson, por lo que el juez "a quo" es competente. Cita jurisprudencia que avalaría su posición. Y concluye con lo que estima sería el perjuicio que sufriría su parte como consecuencia del mantenimiento de la decisión de grado; la que, por ello, solicita que se revoque. ----------

--- **II.-** A fs. 90 deduce recurso el Dr. R. J. C. por causarle agravio la resolución de fs. 86/87 en relación con los honorarios regulados (fs. 96).

---------- **III.-** A fs. 102 luce el dictamen del Ministerio Público Fiscal, en línea con la decisión de grado. ----------

---------- **IV.-** Así planteada la cuestión corresponderá revocar la resolución de grado en relación con la excepción de competencia y, por la forma en que se resolverá, corresponde adecuar los honorarios. ---------- En relación con la determinación de la competencia, esta Sala tiene dicho (en las S.I.L. N º 55 y N º 045 de 2010 y muchísimas otras) que para determinar la competencia, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, debe estarse "a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en su caso, al derecho que se invoca como fundamento de su pretensión" (CS, 28/07/2005, "Pan American Energy LLC", Fallos 328:2789; entre otros). En el mismo sentido se ha expedido el Superior Tribunal del Chubut, precisando –de manera pacífica– que, para discernir la competencia, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (S.I. N º 21/S.C.A./2007 y N º 09/S.R.O./2007 y sus citas, entre otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables, en principio, a la causa (S.D. N º 40/1985, S.I. N º 84/1995), sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable (Conf. S.I. N º 84/95, 96/95, 7/SCA/98, 10/SCA/99, 48/SCA/2005). ---------- Sobre esta base se advierte que, en autos, el actor plantea un reclamo de índole "laboral" (indemnizaciones, "Exordio", punto 2, fs. 24) como consecuencia de hechos que –según afirma– habrían sido generados por una relación de empleo (fecha de ingreso, horario de trabajo, categoría laboral, etc., según surge de "Hechos y contrato de trabajo", punto 3, fs. 25), y el derecho que invoca como eventualmente aplicable es materia laboral (ley 20.744, ley 25323, ley 25345, punto 8, fs. 38). ---------- Frente a esto tenemos la decisión de grado que hizo lugar a la excepción de incompetencia planteada por la demandada (fs. 73, punto II), con fundamento en las cláusulas finales de los contratos (fs. 9/15) impugnados –y por lo tanto controvertidos– por el accionante (fs. 27 y sig., punto 3.6). ---------- De lo expuesto surge que la competencia debió ser determinada liminarmente por los hechos invocados por el actor en la demanda y, eventualmente, por el derecho aplicable en consecuencia, pero no por las defensas que pudiera haber planteado el demandado (doc. Art. 5º, C. P. C. C.); además, no puede soslayarse que el alcance de la cuestionada relación contractual es, en sí, un tema sustancial, que debería resolverse en la sentencia definitiva. Consecuentemente, la interpretación realizada por el juez "a quo" en la resolución de fs. 86/87, haciendo lugar a la excepción de incompetencia en razón de una pretensa prórroga de jurisdicción –que lleva implícita una cuestión de competencia material– plasmada en los contratos impugnados, no se ajusta al objeto de la discusión que propone el accionante y corresponde que sea revocada.

---------- **V.-** A mayor fundamento, en autos debe estarse a lo previsto por el Art. 1º de la ley XIV n º 1, que, al conferir una múltiple base de elección para el actor, prevé que la contienda sea radicada "en la órbita propia y común correspondiente al

cumplimiento de las obligaciones derivadas del vínculo jurídico" –más allá de la calificación que le pudiera corresponder a éste–, pero ello de ninguna manera puede llevar a prorrogar la competencia a un punto geográfico que no tuvo trascendencia en el desarrollo global de la aducida relación (Conf. Cám. Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, 30/04/2010, "Salas, Oscar Alberto c/ Codecop S.R.L.", DJ 15/09/2010, 2555, cita online: AR/JUR/17236/2010). ---------- Y por este camino, cuidando especialmente que la remisión a las normas del Código Procesal Civil y Comercial (prórroga de competencia territorial en asuntos patrimoniales) no desnaturalice el planteo central del conflicto efectuado por el demandante (doc. Art. 73, ley XIV n º 1), tampoco es posible hacer lugar a la excepción de incompetencia que propone la demandada, sobre la base de una cláusula contractual impugnada, pues importa sacar del ámbito local el conflicto planteado por el accionante sobre la base de cuestiones laborales (doc. Art. 1º, ley XIV n º 1); y por ello es justo revocar la resolución de fs. 86/87. ---------- --- **VI.-** Por la forma en que se resuelve el presente, el recurso de fs. 90 deducido por el Dr. Roberto Castro por los honorarios regulados en la resolución que se deja sin efecto, ha devenido abstracto. ---------- --- **VII.-** Las costas se impondrán al excepcionante perdidoso (Art. 70, C. P. C. C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dres. D. V. C. (apoderado de la actora) y R. C. (apoderado de los codemandados), por su actuación de grado en 1% y 0,5% con más el 40% por plus procuratorio en ambos casos, calculados sobre la liquidación final. Y por la actuación en alzada se regulan los honorarios del recurrente Dr. D. V. C. en 0,6% con más el 40% por plus procuratorio, calculados también sobre la liquidación final (arts. 5º, 6º, 8º, 13º, 18, 32, ley XIII n º 4). ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

Revocar la resolución de fs. 86/87. ----------

Imponer las costas al demandado excepcionante perdidoso. ----------

Regular los honorarios por la actuación en el grado del Dr. D. V. C. (apoderado de la actora) en el 1%, y del Dr. R. C. (apoderado de los codemandados) en 0,5%, ambos con más el 40% por plus procuratorio; y por la actuación en alzada se regulan los honorarios del recurrente Dr. D. V. C. en 0,6% con más el 40% por plus procuratorio, calculados todos los porcentuales sobre la liquidación final. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (Art. 7º ley V n º 17). --------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL N º __57__ DE 2011 – SIL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO